



"Resolución No. 050 del Diecisiete (17) de Mayo de 2024

"Por medio de la cual se revoca de oficio la resolución No. 035 del 9 de abril de 2024, por la cual se delegó la competencia para el trámite precontractual, aprobación y suscripción de contrato interadministrativo entre TRANSCARIBE S.A. Y LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR — EDURBE S.A. cuyo objeto es: REALIZAR LA GERENCIA INTEGRAL POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO, incluyendo la realización de los respectivos trámites a través del Secop II, así como la expedición del respectivo acto administrativo de justificación de la contratación directa, a favor del Secretario General de TRANSCARIBE S.A."

LA GERENTE DE TRANSCARIBE S.A.,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1757 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución No. 035 del 9 de abril de 2024 se delegó en el "SECRETARIO GENERAL DE TRANSCARIBE S.A., Dr. LUIS FELIX TEJEDA, LA COMPETENCIA PARA el trámite precontractual, aprobación y suscripción de contrato interadministrativo entre TRANSCARIBE S.A. Y LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR — EDURBE S.A. cuyo objeto es: REALIZAR LA GERENCIA INTEGRAL POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO, incluyendo la realización de los respectivos trámites a través del Secop II, así como la expedición del respectivo acto administrativo de justificación de la contratación directa."

Que conforme al Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, así: "ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, consagra la oportunidad de revocatoria de los actos administrativos así: "ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...) Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: "La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".









Que igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: "Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)"

Que la delegación que aquí se revoca se expidió teniendo en cuenta los cambios de administración, y la necesidad de salvaguardar la contratación que se pretende con el convenio interadministrativo a suscribir.

Que la resolución No. 035 de 9 de abril de 2024, se expidió intuito persona a favor del Dr. LUIS FELIX TEJEDA, quien mediante Acta de Junta Directiva No. 206 de 15 de mayo de la presente anualidad, fue removido del cargo de Secretario General.

Que la delegación otorgada por la resolución No. 035, no se traslada al nuevo funcionario designado en el cargo de Secretario General, siendo necesario y consultando el interés general perseguido con la contratación que se pretende llevar a cabo, proceder a la revocatoria de la Resolución No. 035 de 9 de abril de 2024.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR de manera oficiosa la Resolución No. 035 del 9 de abril de 2024, por la cual se delegó la competencia para "el trámite precontractual, aprobación y suscripción de contrato interadministrativo entre TRANSCARIBE S.A. Y LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR — EDURBE S.A. cuyo objeto es: REALIZAR LA GERENCIA INTEGRAL POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO, incluyendo la realización de los respectivos trámites a través del Secop II, así como la expedición del respectivo acto







Lunes a viernes





administrativo de justificación de la contratación directa", a favor del Secretario General de TRANSCARIBE S.A., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa. **PARÁGRAFO**. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, al administrador de la plataforma Secop II, con la finalidad de realizar la modificación de lo pertinente.

ARTICULO SEGUNDO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Entidad.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE/COMUNÍQUESE/NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C. a los Diecisiete (17) días del mes de Mayo de 2024. Se imprimen dos (2) originales del mismo tenor.

ERCILIA BARRIOS FLOREZ Gerente General. TRANSCARIBE S.A.

Proyectó: D Liliana Cabakero P.E. Oficina Asesora Jurídica